



00000299

Resolución Sub-Gerencial

Nº 262 -2019-GRA/GRTC-SGTT

La Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

El Expediente Registro Nº 124991-19 tramitado por la EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURIMO BAVILCOR S.R.L., sobre autorización para el servicio regular de transporte de personas en el ámbito de la Región Arequipa, en la ruta Arequipa – Pedregal y viceversa; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Mediante el expediente indicado en el visto, de fecha 07-10-2019, la EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURIMO BAVILCOR SRL, con RUC Nº 20558334861, representada por don Miguel Uberto Ballón Chávez, solicita autorización para el servicio regular de transporte terrestre de personas en la ruta Arequipa – Pedregal (Caylloma) y viceversa, ofertando para ello vehículos de la categoría M2 C3, y adjuntando la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

SEGUNDO.- El artículo 56º de la Ley Nº 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

TERCERO.- Asimismo, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto.

CUARTO.- Al respecto, el transporte regular de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la región Arequipa por el gobierno regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad.

QUINTO.- El Artículo 16º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC (RENAT), regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que “*El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento*”; así mismo el numeral 16.2 del mismo artículo, prescribe que “*El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o una vez obtenida esta, determina la perdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda*”.

SEXTO.- Por su parte, el Artículo 20º del citado RENAT, sobre las condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, establece en el numeral 20.3.1 “*Que correspondan a la categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas*”.

SÉTIMO.- De la revisión del expediente se tiene que la transportista está solicitando la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas, ofertando vehículos de la categoría M2 Clase III que cuentan con 16 asientos, como se aprecia de las copias de las respectivas tarjetas de propiedad de los citados vehículos, que obran en el expediente; cuando el artículo 20º numeral 20.3.1 del Reglamento glosado, exige como condición mínima de los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, que éstos corresponda la categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas, agregando que en caso no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas, por tanto, el pedido de la transportista es manifiestamente improcedente.



00000298

Resolución Sub-Gerencial

Nº 262 -2019-GRA/GRTC-SGTT

OCTAVO.- En el supuesto que la empresa administrada pretenda acogerse a la excepción contenida en el artículo 20º numeral 20.3.2, del Reglamento de Transporte glosado, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2012-MTC, se tiene que el citado numeral prescribe que los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular; o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas.

NOVENO.- En ese sentido, el artículo 10º del citado RENAT, establece que los gobiernos regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en dicho reglamento y están facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, siempre sujetándose a los criterios previstos en la Ley y en los reglamentos nacionales.

DÉCIMO.- En mérito a ello, mediante Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA se aprobó el Reglamento Regional Complementario al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en el que se autoriza la prestación del servicio regular de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, **con vehículos de la categoría M3 Clase III de peso vehicular menor a 5.7 toneladas de peso neto o vehículos de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince(15) pasajeros, sin contar el asiento del piloto, en rutas donde no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III**

DÉCIMO PRIMERO.- En ese marco, de la búsqueda efectuada de los archivos que obran en esta entidad, se tiene que la ruta Arequipa – El Pedregal y viceversa ya se encuentra servida por transportistas autorizados con vehículos de 8.5 toneladas de peso neto como mínimo, conforme se detalla a continuación, resultando también improcedente, en ese extremo, el pedido de la empresa:

RELACION DE EMPRESAS AUTORIZADAS PARA PRESTAR SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA RUTA AREQUIPA – EL PEDREGAL Y VICEVERSA, SERVICIO DIRECTO CON UNIDADES VEHICULARES QUE CORRESPONDEN A LA CATEGORIA M3 CLASE III, DE LA CLASIFICACION VEHICULAR ESTABLECIDA EN EL RNV Y QUE CUENTAN CON UN PESO NETO VEHICULAR MINIMO DE 8.5 TONELADAS, CON UNA VIGENCIA DE 10 AÑOS.

Nº	RAZON SOCIAL	RESOLUCION SUB GERENCIAL N°.	FECHA EMISIÓN	FLOTA VEHICULAR	FRECUENCIAS DIARIAS
1	Empresa de Transportes Del Carpio SRL	147-2016-GRA/GRTC-SGTT Renovación	23/03/2016	09	18
2	Empresa de Transportes Del Carpio SRL	321-2016-GRA/GRTC-SGTT Incremento	01/06/2016	12	18
3	Empresa de Transportes Del Carpio Hnos. SRL	410-2016-GRA/GRTC-SGTT Renovación	11/07/2016	06	12
4	Empresa de Transportes del Carpio Hijos SRL	500-2016-GRA/GRTC-SGTT Renovación	13/09/2016	03	05
5	Empresa de Transportes del Carpio SRL	632-2016-GRA/GRTC-SGTT Incremento	13/12/2016	10	18
TOTAL ACTUAL				19	35



00000297

Resolución Sub-Gerencial

Nº 262 -2019-GRA/GRTC-SGTT

DÉCIMO SEGUNDO.- En consecuencia, conforme a lo expuesto y considerando que, el numeral 16.1 del artículo 16º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala: “*El acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento*”; y el numeral 16.2 del citado artículo, establece que: “*El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada (...)*”, y en atención al principio de Legalidad, estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que indica: “*Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”, la solicitud presentada por la empresa deviene en **IMPROCEDENTE**.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y el Informe N° 079-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA del Área de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D. S. N° 017-2009-MTC, sus modificatorias, y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Gerencial General Regional N° 171-2019-GRA/GGR**;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud de autorización para el servicio regular de transporte de personas en el ámbito de la Región Arequipa, en la ruta Arequipa – Pedregal y viceversa, presentada por la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO BAVILCOR S.R.L.**, con RUC N° 205583334861, representada por su don Miguel Uberto Ballón Chávez, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

29 OCT 2019

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ing. Kristell Yámileth Torres Escalante
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (e)